

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS NOE FORERO GUILLEN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00162 00

ASUNTO

Revisados los documentos que obran en el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho judicial tampoco es competente por factor territorial para conocer del litigio, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de C.P.A.C.A. dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina en razón al factor territorial, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

De acuerdo a lo anterior, para establecer el juez competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta el último lugar de prestación del servicio.

Sin embargo, si el Juez administrativo a quien le correspondió el proceso considera que es incompetente para conocerlo, ordenará mediante decisión motivada remitirlo al competente¹, y si el orgánico que lo recibe también se declara incompetente, deberá enviarse el expediente al Consejo de Estado para que se decida el conflicto, tal y como lo dispone el artículo 158 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, se observa que la demanda inicialmente fue presentada el 11 de febrero de 2016 ante los Juzgados Administrativos Orales de Medellín - Antioquia (folio 47) correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de ese circuito (fol. 47), el cual admitió la demanda 24 de febrero de 2016 (fol. 48), tuvo por contestada la demanda el 09 de agosto del mismo año (fol. 109) y celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el 05 de octubre de 2016 (fol. 130 a 132 y CD fol. 133), la cual fue suspendida y reanudada el 05 de mayo de 2017 (fol. 142 y 143 y CD. fol. 145).

¹ Artículo 168 del C.P.A.C.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En dicha audiencia, el Juzgado Administrativo de Medellín declaró que carecía de competencia para conocer el asunto de la referencia, en razón a que mediante Oficio No. 20169371439961: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM D11-1.9 del 25 de octubre de 2016 (fol. 136) el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División indicó que la última unidad en la que laboró el demandante fue el Batallón de Combate Terrestre No. 52 "SL. Juan Conde" adscrito a la Brigada Móvil No. 3, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de la Macarena (Meta), remitiendo el proceso al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Meta), por considerar que el lugar donde actualmente se encuentra acantonado dicho Batallón, es el mismo lugar donde el SLV. DIEGO ALEXANDER FORERO PINZÓN prestó o debió prestar sus servicios.

Recibido el expediente el 18 de mayo de 2017 (folio 148), observa el Despacho que carece de competencia para adelantar el asunto atendiendo al factor territorial, toda vez que tanto el informativo administrativo por muerte (fol. 6), como el registro civil de defunción (fol. 95) y los Oficios No. 2486/MD-CGFM-CCON3-FUTCO-FUDRA-BRIM3-CJM-1.9 (fol. 20) y No. 00125/MD-CGFM-CE-FUTCO-FUDRA-BRIM3-ARC-29.6 (fol. 21) expedidos el 29 de octubre de 2015 por el Comandante de Puesto de Mando Atrasado y el Administrador de Archivo de la Brigada Móvil No. 3, indican que el SLV. FORERO PINZÓN falleció en combate en la vereda de Puerto Lleras, Municipio Riosucio, Departamento de Chocó, por lo que se entiende que fue allí el último lugar donde prestó sus servicios, cuando el batallón al cual se encontraba adscrito, entro en contacto armado con el bloque noroccidental de las FARC, que delinquía en dicho sector.

De esta manera, es claro para el Despacho que el último lugar donde el SLV. DIEGO ALEXANDER FORERO PINZÓN prestó sus servicios, no es donde hoy en día se localiza el Batallón de Combate Terrestre No. 52 "SL. Juan Conde", sino donde al momento de los hechos se encontraba cumpliendo su misión de defender la soberanía nacional, pues la competencia por factor territorial, no puede quedar supeditada al cambio de sede de un batallón perteneciente a una brigada móvil, como en el presente caso, pues la competencia se alteraría cada vez que la unidad militar por razones administrativas cambie de ubicación geográfica, situación que modificaría las reglas de reparto previamente establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, conlleva a establecer que la competencia para conocer del asunto no radica en los Juzgados Administrativos de este distrito judicial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 del C.P.A.C.A, como ya se explicó.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y en consecuencia planteará un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquía, que deberá resolver el Consejo de Estado², Corporación a la cual se ordenará la remisión de las presentes diligencias.

² "ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto (...)" (Negrilla fuera del texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

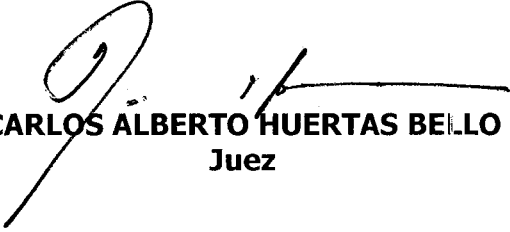
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquía, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que resuelva el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 24 del **29 de junio de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria